



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

Nº 53 /2026

Rosario, 20 de Abril de 2026.

**VISTOS:** los autos caratulados “**Mateos, Verónica Beatriz y otros s/ infracción ley 23.737**”, expte. Nº FRO 3028/2020/TO1 de entrada por ante este Tribunal Oral en lo Criminal nº1 de Rosario;

**DE LOS QUE RESULTA QUE:**

El representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Claudio Kishimoto, por dictamen que obra precedentemente, solicitó que se prorrogue la prisión preventiva de los imputados Verónica Beatriz Mateos, Marcelo Daniel Camelino, Juan José Ávila y Mario Eduardo Palenzona.

En este sentido, fundó su pedido en que para ello deben tenerse en cuenta los parámetros contemplados para sostener el encarcelamiento preventivo de los nombrados, como son el peligro de fuga o el entorpecimiento de la investigación, resultando estos indicios más que suficientes para encontrar configurado el riesgo procesal constituido por la severidad de la pena con la que se conmina el delito investigado, esto es, tráfico de estupefacientes.

Ante ello, considerando que la pena mínima en abstracto es de 6 años de prisión para los casos de Ávila, Palenzona y Mateos, y de siete (7) años de prisión en el caso de Camelino, lo cual hace presumir de manera cierta y fundada que podrían eludir o entorpecer el accionar de la justicia.



En base a ello, considerando que se encuentra corriendo el plazo correspondiente para que las partes ofrezcan prueba y luego que se provean las mismas se fijará fecha de juicio, peticona que se prorogue la prisión preventiva de Mateos, Camelino, Palenzona y Ávila por el término de un (1) año o hasta la finalización de la audiencia de debate.

### **Y CONSIDERANDO:**

Que el Tribunal entiende que las restricciones a la libertad de una persona durante el proceso sólo pueden tener fines cautelares y no sancionatorios, pues si esto último sucediera, se atentaría contra el principio de inocencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales incorporados a ella, con idéntica jerarquía.

A mayor abundamiento tiene dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que "...la restricción del derecho a la libertad personal, como es la detención, debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)...” (Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006).

En tal entendimiento, los únicos motivos que justifican dicha restricción de la libertad ambulatoria antes del dictado de una sentencia que declare la responsabilidad de una persona imputada por la comisión de un delito, son los que se fundan





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

en el cumplimiento de los fines del proceso, esto es, asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley (artículo 280 del CPPN).

Tales objetivos, que también pueden ser extraídos de las previsiones del artículo 319 del código adjetivo, tienen como finalidad evitar los denominados riesgos procesales, esto es, que los imputados intenten eludir la acción de la justicia; o que puedan entorpecer la investigación, que en el caso de autos dada la etapa por la que transita, debe entenderse como posibilidad de entorpecimiento del desarrollo del proceso o juicio.

En primer lugar, para abordar el caso traído a estudio, debe destacarse que la presente causa fue radicada en este Tribunal el pasado 27 de marzo, y en fecha 7 de abril del corriente se citó a las partes a juicio.

Por su parte, el Juez de instrucción dispuso la prisión preventiva de los acusados, por lo que en esta etapa corresponde ingresar al análisis de la situación procesal de los mismos a fin de determinar si resulta conveniente prorrogar dicha medida, conforme lo establece el art. 1 de la ley 24.390.

Así, en primer término debe indicarse que en los presentes Verónica Beatriz Mateos, Mario Eduardo Palenzona, y Juan José Ávila, fueron requeridos a juicio como coautores penalmente responsables del delito de comercio de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada, conforme lo dispuesto por los arts. 5 inc. c) y 11 inc. c) de la ley 23.737.



Además, en el caso de Palenzona, se le atribuye también el delito de tenencia de arma de fuego sin la debida autorización legal, previsto y penado por el art. 189 bis, 2° apartado, primer párrafo del Código Penal.

Por su parte, Marcelo Daniel Camelino fue requerido a juicio como autor del delito de organizar y financiar esa actividad ilícita, conforme lo previsto en el art. 7 de la ley 23.737.

Ante ello, debe tenerse en cuenta que en los primeros casos estamos ante un delito que prevé una pena que oscila de seis (6) a veinte (20) años de prisión y en el caso de Camelino, se eleva el mínimo a siete (7) años de prisión, por lo que supera los parámetros para el caso que en una futura condena la misma pueda ser de cumplimiento condicional; aumentando, en consecuencia, la presunción de fuga del imputado, y dando por acreditado el supuesto contemplado en el inciso “b” del artículo 221 de la ley 27.063.

Así las cosas, se evidencia que estamos ante una causa compleja en la que trece (13) personas fueron requeridas a juicio por formar parte de una organización dedicada a la comercialización de estupefacientes durante un prolongado lapso de tiempo, y además del secuestro de gran cantidad de estupefaciente, el número de intervinientes y la connivencia con las fuerzas de seguridad investigada, también se destaca el secuestro de un arma de fuego, todo lo cual denota una vigencia clara y objetiva de la valoración de peligrosidad.

Además, debe adicionarse la inminente fijación de fecha de audiencia de debate luego de que se provea la prueba que





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

ofrezcan las partes, lo que aumenta la probabilidad de que los nombrados, si recuperan su libertad, podrían intentar fugarse por temor a una sentencia de prisión efectiva, en caso que resulte un fallo adverso a sus intereses.

Precisamente, para que la prisión preventiva resulte razonable, los jueces deben considerar —según ha señalado la Corte Suprema— la gravedad de los delitos imputados y la complejidad de su investigación. Tales pautas delimitan el arbitrio judicial y habilitan, eventualmente, el mantenimiento de la detención preventiva (conf. Gelli, María Angélica, El plazo razonable de la prisión preventiva y el valor de la jurisprudencia internacional (en el caso “Acosta”), La Ley, 30 de agosto de 2012, Tomo La Ley 2012-D).

Asimismo, a la fecha no se advierte que hayan variado las valoraciones efectuadas por el Dr. Cuello Murua, a cargo del Juzgado Federal de Venado Tuerto al disponer la prisión preventiva de los nombrados por resolución de fecha 22/05/2024.

Por todo ello, corresponde prorrogar la prisión preventiva por el término de un (1) año o hasta la finalización de la audiencia de debate, lo que ocurra primero, conforme lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, sin que ello implique adelantar opinión sobre el fondo del asunto. En este sentido, también deben ponderarse los riesgos procesales anteriormente señalados, así como la insuficiencia de las medidas alternativas de coerción previstas en el art. 210 del C.P.P.F., las cuales no resultan aptas, en el caso concreto, para neutralizar la peligrosidad procesal advertida.



Por lo tanto, considerando los fundamentos indicados precedentemente, sin que ello implique adelantar opinión respecto del fondo del asunto, y destacándose además que estamos próximos a que las partes ofrezcan prueba y luego de que las mismas sean proveídas se fijará fecha de debate, corresponde prorrogar el dictado de las prisiones preventivas de Marcelo Daniel Camelino, Verónica Beatriz Mateos, Juan José Ávila y Mario Eduardo Palenzona, conforme lo pretendido por el Ministerio Público Fiscal.

**SE RESUELVE:**

**1) Prorrogar la prisión preventiva ordenada respecto de Marcelo Daniel Camelino, DNI 36.038.200, Verónica Beatriz Mateos, DNI 31.302.375, Juan José Ávila, DNI 25.458.952 y Mario Eduardo Palenzona, DNI 13.094.826, por el término de un (1) año o hasta la finalización de la audiencia de debate –lo que ocurra primero- a contar desde su vencimiento, conforme lo normado por el art. 1º de la ley 24.390, modificada por la ley 25.430.**

2) Comunicar la situación a la Presidencia de la Cámara Nacional de Casación Penal en los términos del artículo 1º de la ley 24.390 y oficiar a la Presidencia del Consejo de la Magistratura Nacional, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9º del mismo cuerpo normativo.

3) Insertar y hacer saber.

GERMAN SUTTER  
SCHNEIDER  
JUEZ DE CAMARA

RICARDO MOISES VASQUEZ  
JUEZ DE CAMARA

OTMAR PAULUCCI  
JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

GUILLERMO OSCAR  
ROSSI  
SECRETARIO DE  
CAMARA

---

*Fecha de firma: 20/04/2026*

*Firmado por: GERMAN SUTTER SCHNEIDER, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: RICARDO MOISES VASQUEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: OTMAR PAULUCCI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: GUILLERMO OSCAR ROSSI, SECRETARIO DE CAMARA*



#41176483#498502192#20260420163323754